

**PROCESO DE CUMPLIMIENTO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA**

**SALA MIXTA, LIQUIDADORA Y APELACIONES DE NASCA**

**EXPEDIENTE :** 00128-2013-0-1409-JR-CI-01.

**MATERIA :** PROCESO DE CUMPLIMIENTO.

**DEMANDADO :** UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE NASCA Y OTRO.

**DEMANDANTE :** ROSA VICTORIA AZO CONTRERAS.

**PROCEDENCIA :** JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE NASCA.

**JUEZ :** DR. JOAN RIOS CONTRERAS.

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCION Nº 09**

Nasca, trece de octubre del dos mil catorce. VISTOS: Observándose las formalidades previstas en el artículo 131 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; interviene como Juez Superior Ponente el señor Alejandro Aquije Orosco.

**I CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:**

**ACTO PROCESAL MATERIA DE IMPUGNACION.**

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución numero cinco de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil trece, que falla declarando **FUNDADA** la demanda y ORDENA que la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca proceda a dar estricto cumplimiento a la Resolución Directoral Nº 185 de fecha veintidós de febrero del dos mil trece, mandato que conforme el inciso 3) del artículo 72 del Código Procesal Constitucional, deberá cumplirse dentro del plazo máximo de **DIEZ DIAS** de consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, bajo apercibimiento de aplicársele las medidas previstas en los artículos 22 y 59 del mismo cuerpo de leyes; con lo demás que contiene.

**SEGUNDO:**

**FINALIDAD DE LA APELACION.** De conformidad con lo previsto en el artículo 364 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en virtud del artículo IX del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, es objeto del recurso de apelación que el órgano Jurisdiccional Superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio con el propósito que la anule o revoque total o parcialmente; sin embargo, si ello no prospera por encontrarse arreglada a ley, la consecuencia lógica es que se confirme.

**TERCERO:**

**FUNDAMENTOS DE LA APELACION DE LA SENTENCIA.**

Mediante escrito que corre a fojas treinta y cinco y siguientes, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, interpone apelación bajo los argumentos siguientes:

**3.1.** Que, no se ha efectuado una evaluación adecuada de las pruebas ofrecidas ni una fundamentación adecuada de la sentencia, ya que la resolución impugnada está sujeta a sus

propios términos y que en su artículo 2do resolvió “Establecer que el pago del beneficio señalado en el numeral precedente no existe marco presupuestal que garantice la ejecución del gasto en el presente año fiscal; por tanto la efectivización del pago estará sujeta a la aprobación de un crédito suplementario que realice el Ministerio de Economía y Finanzas”.

**3.2.** Agrega que, ello quiere decir que se le reconoce el derecho al demandante, pero para el pago del beneficio no existe marco presupuestal, y el pago debe ser bajo los alcances establecidos en la Ley 28411 –Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – y, Ley 29812. Asimismo, no se ha tomado en cuenta el artículo 70 de la Ley 28411 referido al pago de las sentencias judiciales.

#### **CUARTO:**

##### **DEL PROCESO DE CUMPLIMIENTO.**

**4.1.** Respecto al proceso constitucional de cumplimiento, el artículo 200 inciso 6) de la Constitución Política del Estado no es indica: “La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”.

**4.2.** En ese contexto, es preciso tener en cuenta lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia vinculante recaída en el Expediente N° 0168-2005-PC/TC , su fecha veintinueve de setiembre del dos mil cinco, que señala, para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante; g) Permitir individualizar al beneficiario, (fundamento 14. Exp. 0168- 2005-PC/TC).

**4.3.** Estos requisitos mínimos se justifican porque el proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra Constitución y el Código Procesal Constitucional, dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas, (fundamento 15. Exp. 0168-2005- PC/TC).

#### **QUINTO:**

##### **DEL PETITORIO DE LA DEMANDA.**

Conforme lo expresado en el escrito inicial de demanda corriente a fojas siete y siguientes, doña Rosa Victoria Azo Contreras solicita que mediante sentencia se ordene a la demandada dar efectivo cumplimiento a la R.D. N° 0185 de fecha veintidós de febrero del año dos mil trece en sus propios términos, así como el pago de intereses legales mas los costos del proceso. Al respecto, señala que mediante la Resolución Directoral N° 0185 se le reconoció su derecho al reintegro por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y

evaluación equivalente al 35% de la remuneración total, por la suma de S/ 68,988.16, y que pese al requerimiento a la demandada para que de cumplimiento a la citada resolución, recibió como respuesta que la UGEL no cuenta con los recursos económicos en el presupuesto institucional, siendo visible que pretende eludir el pago de dicha bonificación.

**SEXTO:**

## **ANALISIS DEL CASO**

**6.1.** Examinados los autos, se aprecia a fojas cuatro la solicitud de fecha veintidós de abril del dos mil trece, dirigida al Director de la UGEL de Nasca (Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca), presentada a dicha entidad en la misma fecha señalada en el presente numeral, en la cual la actora peticona que se ejecute el acto resolutorio contenido en la Resolución Directoral N° 0185 del veintidós de febrero del dos mil trece. Documento con el cual se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional que se exige como requisito especial de la demanda, y, al haberse interpuesto la acción el día diecisiete de mayo del dos trece, se determina que la misma se ha presentado en el término que la ley prevé. **6.2.** En correlato a ello, se aprecia a fojas cinco el Oficio N° 1114-2013-GORE-ICA-DRED-UGELN-AGI/D de fecha veinticuatro de abril del dos mil trece, mediante el cual se da respuesta a la demandante de su pedido reseñado líneas antes, y se le comunica que la Unidad Ejecutora N° 302 Educación Nasca no cuenta con los recursos económicos autorizados en el Presupuesto Institucional para hacer efectivo el pago solicitado; agregándose que la Institución realizará las gestiones administrativas que correspondan para atender lo peticionado.

**6.3.** Para efectos de lo que es materia de pronunciamiento, es preciso recordar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia vinculante recaída en el Expediente N° 0168-2005- PC/TC, que señala: “Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente, b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) Ser incondicional.

**6.4.** En ese contexto, y analizada en su integridad la Resolución Directoral 0185 corriente a fojas tres, de fecha veintidós de febrero del dos mil trece, determinamos que dicho acto administrativo cumple con todos estos requisitos mínimos, circunstancia legal que permite que la pretensión sea amparada vía proceso constitucional de cumplimiento.

**6.5.** La impugnante sostiene en su recurso de apelación que se estaría ordenando el pago de una suma de dinero sin que la Institución cuente con la disponibilidad presupuestal pertinente para su pago, y agrega que conforme lo establece la propia Resolución Administrativa cuyo cumplimiento se solicita, el pago estará supeditado a la disponibilidad y ampliación presupuestal por parte del Ministerio de Economía y Finanzas; además que no se ha tenido en cuenta lo previsto en la ley general del sistema nacional de presupuesto.

**6.6.** Lo expresado por la demandada relativo a que el pago de la deuda reconocida depende de lo que decida el Ministerio de Economía, no puede tener mayor aceptación puesto que como ente obligado al pago de dicha acreencia, ha tenido, y tiene, la obligación de efectuar todos los trámites y gestiones para que las deudas contraídas o reconocidas a sus dependientes sean debidamente solventadas conforme a las fechas desde las cuales se contrajo la deuda o se

reconoció el derecho, y no esperar una demanda judicial para recién tomar las acciones pertinentes. Más aun si, como la propia demandada lo reconoce, en la resolución se mencionó expresamente que el pago estaba supeditado al crédito suplementario que debía otorgar el Ministerio de Economía y a la disponibilidad presupuestaria. Hecho por el cual, en el entendido de que con la emisión de dicha resolución ya estaba asumiendo una deuda, debió hacer las gestiones del caso para que le asignen el crédito suplementario mencionado; hecho que, como se ha mencionado, no ha ocurrido.

**6.7.** En cuanto a los agravios expuestos por la parte demandada en su apelación, si bien, el numeral dos de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 185 establece que la Unidad Ejecutora N° 302- Educación Nasca, para el pago de este beneficio no garantiza los recursos económicos por no contar con la disponibilidad presupuestal, de acuerdo a lo opinado por el Área de Gestión Institucional mediante Oficio N° 06-2013-GORE-ICA-DREDUGELN- AGI y el Informe N° 013-2013-GORE-ICA.DREI-UGELN/ EF-AGI, de conformidad con la Ley N° 29951-Ley de Presupuesto